

## PROCEDIMIENTO FISCAL

### CREACIÓN DEL "REGISTRO DE COMERCIALIZADORES DE BIENES USADOS NO REGISTRABLES" PARA OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES USADOS NO REGISTRABLES. RÉGIMEN DE INFORMACIÓN, PERCEPCIÓN, RETENCIÓN Y ESPECIAL DE INGRESO

#### 1. Creación y altas en el "Registro"

A través de la Resolución General 3411 (B.O. 19/12/2012) la AFIP crea el "Registro de Comercializadores de Bienes Usados No Registrables".

Quedan obligados a inscribirse en el citado Registro, las personas físicas, sucesiones indivisas y demás sujetos (sociedades, empresas, fideicomisos, condominios, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidos en el país, y los establecimientos organizados en forma de empresas estables pertenecientes a personas de existencia física o ideal del exterior), que realicen actividades de compraventa de bienes muebles usados no registrables, de origen nacional o importadas, que se detallarán seguidamente, en forma habitual, frecuente o reiterada para su reventa en el mismo estado en que fueron adquiridos o luego de someterlos a procesos de acondicionamiento, fraccionamiento, separación, división, reparación, restauración, transformación, etc., que impliquen o no la desnaturalización del bien.

Los bienes alcanzados son los siguientes:

- a) Autopartes y repuestos para automotores (incluye sus accesorios)
- b) Repuestos para "motovehículos" (incluye sus accesorios)
- c) Repuestos y accesorios para vehículos no comprendidos en los incisos anteriores y para todo tipo de maquinarias en general
- d) Equipos de telefonía móvil (celulares, "smartphones", etc.)
- e) Productos de computación, incluye todo tipo de accesorios
- f) Productos de electrónica de cualquier tipo no incluidos en los incisos d) o e) anteriores. No se encuentran comprendidos los artefactos electrodomésticos aunque incluyan dispositivos electrónicos.
- g) Joyas, piedras preciosas y relojes. Incluye también alhajas y piezas con individualidad propia susceptibles de ser utilizadas como tales.

Se entiende que, con prescindencia de su condición fiscal frente a la AFIP, los sujetos realizan operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada cuando, en el transcurso de un mes calendario, las operaciones de compraventa de esos bienes reúnan las siguientes condiciones en forma conjunta:

- a) Resulten iguales o superiores a la cantidad de cinco, y
- b) el monto total de las mismas, sin distinción entre tipo de operaciones de compra o de venta, resulte igual o superior a \$ 5.000.

En ningún caso quedan comprendidos en este "Registro" los sujetos que realicen exclusivamente las actividades por las cuales deban inscribirse en el "Registro de Comercializadores de Materiales a Reciclar" de la Resolución General 2849.

Para solicitar el alta en el "Registro", los sujetos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Tener alta en los impuestos al valor agregado y a las ganancias, o en el Régimen Simplificado, de corresponder
- 2) Tener actualizada en el "Sistema Registral" la información de las actividades económicas que efectúen
- 3) Declarar y mantener actualizado el domicilio fiscal, así como los domicilios de los locales y establecimientos que posea
- 4) Acreditar la condición de agente de percepción del IVA cuando el sujeto revista el carácter de responsable inscripto frente al gravamen.

La citada solicitud se efectuará mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio web de la AFIP.

#### 2. Régimen de información

Los sujetos mencionados en el punto 1, a los efectos de informar las operaciones de compra y de venta de bienes usados no registrables efectuadas, deberán suministrar –como mínimo- los datos contenidos en el Anexo III de la presente resolución general.

La información se deberá suministrar mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio “web” de la AFIP.

La información se suministrará desagregada por día, hasta las fechas de vencimiento que, según el período decenal de que se trate, se indican a continuación:

- a) Período comprendido entre los días 1º y 10, ambos inclusive, de cada mes: hasta el día 14 del mismo mes
- b) Período comprendido entre los días 11 y 20, ambos inclusive, de cada mes: hasta el día 24 del mismo mes
- c) Período comprendido entre los días 21 y el último día del mes, ambos inclusive, hasta el día 4º del mes inmediato siguiente.

Cuando la fecha de vencimiento coincida con un día feriado o inhábil, el mismo se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

En el supuesto de no haberse registrado operaciones de compra y/o de venta de cosas muebles usadas no registrables, los sujetos obligados deberán informar a través del sistema la novedad “sin movimientos” en forma diaria por el período que corresponda.

Los sujetos comprendidos en el punto 1, sin perjuicio del cumplimiento a la obligación de suministro de la información mencionada precedentemente, deberán presentar una declaración jurada de las existencias de bienes usados no registrables que tengan el carácter de bienes de cambio para el agente de información, conforme a las pautas contenidas en el Anexo IV de la presente resolución general, ingresando al servicio “Habitualistas en la Comercialización de Bienes Usados, en la opción “inventarios” que corresponda, conforme a las fechas de presentación que se indican a continuación:

- a) Declaración jurada de “Existencia inicial”: se detallarán los bienes usados no registrables existentes a la fecha en que se produzca la incorporación del responsable en el “Registro”.

Esta información será presentada por única vez y deberá ser suministrada por el responsable dentro de los cinco días corridos contados desde aquella fecha.

- b) Declaración jurada mensual de existencias: se detallarán los bienes usados no registrables existentes al último día de cada mes calendario.

A tal fin el sistema informático desplegará el “inventario teórico” determinado en función de los datos suministrados en cumplimiento de las obligaciones de información dispuestas en el artículo 11 (información de las operaciones de compra y de venta de bienes usados no registrables) y en el inciso a) del artículo 15 (declaración jurada de “Existencia inicial”), debiendo el responsable ratificar o rectificar dicha información ingresando, de corresponder, los ajustes pertinentes -vgr. bajas por deterioro, desperfectos, roturas, hurtos, donaciones, etc. y otro tipo de altas-.

Esta declaración jurada deberá ser presentada mensualmente antes del día 10 del mes inmediato siguiente al que corresponde la información.

El sistema informático emitirá como constancia de la transmisión electrónica de las declaraciones juradas presentadas el respectivo acuse de recibo.

Cuando las fechas de vencimiento mencionadas precedentemente coincida con un día feriado o inhábil, el mismo se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

### **3. Régimenes de percepción, retención y especial de ingreso del Impuesto al Valor Agregado**

#### **3.1. Régimen de percepción del Impuesto al Valor Agregado**

##### **3.1.1. Operaciones comprendidas**

Se establece un régimen de percepción del impuesto al valor agregado, aplicable sobre las operaciones de venta de bienes usados no registrables comprendidas en la presente resolución general.

##### **3.1.2. Sujetos obligados a actuar como agentes de percepción**

Quedan obligados a actuar como agentes de percepción los enajenantes de las cosas muebles usadas comprendidas en el punto anterior, que revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

##### **3.1.3. Sujetos pasibles de la percepción**

Serán pasibles del régimen de percepción, los residentes en el país -personas físicas, sucesiones indivisas y demás sujetos que adquieran cosas muebles usadas no registrables comprendidas en la presente resolución general -por cuenta propia o por cuenta y orden de terceros-, que:

- a) Revistan en el impuesto al valor agregado la calidad de responsables inscriptos.
- b) Se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, siempre que se verifiquen las causales previstas en el artículo 33 de la presente resolución general
- c) No acrediten la calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado, o en su caso, su condición de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), y realicen

operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada conforme a los parámetros establecidos en la presente resolución general.

#### **3.1.4. Alícuotas aplicables**

El importe de la percepción se determinará aplicando sobre el precio neto de venta -conforme a lo establecido en el artículo 10 de la ley del IVA-, que resulte de la factura o documento equivalente, las alícuotas que, según la condición del sujeto que se trate, se enumeran a continuación:

- a) Responsable inscripto ante el impuesto al valor agregado e incorporado en el "Registro": 6%
- b) Responsable inscripto ante el impuesto al valor agregado y no incluido en el "Registro": 12%
- c) Sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, siempre que se verifiquen las causales previstas en el artículo 33 de la presente resolución general, que se encuentre incorporado en el "Registro": 15%
- d) Sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, siempre que se verifiquen las causales previstas en el artículo 33 de la presente resolución general, que no se encuentre incorporado en el "Registro": 21%
- e) Sujetos que no acrediten la calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados en el IVA, o en su caso, su condición de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, y realicen operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada en los términos de la presente resolución general: 21%.

Las alícuotas mencionadas precedentemente se reducirán a la mitad cuando las operaciones de venta de cosas muebles usadas no registrables, se encuentren gravadas con la alícuota equivalente al cincuenta por ciento de la establecida en el primer párrafo del artículo 28 de la ley del tributo.

#### **3.1.5. Monto mínimo**

Corresponderá efectuar la percepción únicamente cuando el monto de la misma supere los \$ 100, límite que operará en relación a cada una de las transacciones alcanzadas por el presente régimen.

#### **3.1.6. Excepciones**

Los agentes de percepción no deberán efectuar la percepción en el marco del presente régimen cuando:

- a) Se trate de operaciones realizadas con los siguientes sujetos:
  1. Beneficiarios de regímenes de promoción que otorguen la liberación o el diferimiento del impuesto al valor agregado, en la proporción que corresponda al importe liberado o diferido.
  2. Exentos o no alcanzados por el impuesto al valor agregado, o adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, con excepción de lo dispuesto en el artículo 33 de la presente resolución general
  3. Beneficiarios de certificados de exclusión vigentes emitidos en los términos de la Resolución General 2226 y se verifique su autenticidad mediante consulta al sitio web institucional. La citada excepción alcanza solo a los períodos y porcentajes por los que se ha acreditado la exclusión.
- b) Se realicen operaciones de ventas de cosas muebles usadas que se encuentren exentas o no alcanzadas en la ley de impuesto al valor agregado.
- c) Se realicen operaciones de ventas de cosas muebles usadas que tengan para el adquirente el carácter de bien de uso.

#### **3.1.7. Oportunidad para practicar la percepción**

La percepción deberá practicarse al momento de perfeccionarse el hecho imponible, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 5º de la ley de IVA.

#### **3.1.8. Comprobante de la percepción**

Los agentes de percepción inscriptos en el IVA deberán facturar las operaciones atendiendo a lo dispuesto por el artículo 37 de la ley de IVA, y por la Resolución General 1415, sus modificatorias y complementarias, así como el importe de la percepción pertinente.

A tal efecto, consignarán en la factura o documento equivalente el importe de la percepción, adicionándolo al precio neto y al impuesto al valor agregado que grave la venta de la cosa mueble usada de que se trate.

### 3.1.9. Carácter de la percepción

El monto de las percepciones que se les hubiera practicado, tendrá para los responsables el carácter de impuesto ingresado y será computable en la declaración jurada del período fiscal en que se efectuaron.

En los casos en que las percepciones efectuadas generen saldo a favor en el impuesto al valor agregado, este tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado a las situaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 24 de la ley de IVA..

### 3.1.10. Formas y plazos de ingreso de las percepciones

Los agentes de percepción deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que, para el ingreso e información de las percepciones efectuadas y, de corresponder sus accesorios, establece la Resolución General 2233 y su modificación, Sistema de Control de Retenciones (SICORE), consignando a tal fin los códigos que, para cada caso, se indican a continuación:

Código de impuesto	Código de Régimen	Denominación
767	838	Percepción resolución general 3411 - Sujeto responsable inscripto e incluido en el "Registro de Comercializadores de bienes usados no registrables" - Alícuota 6% o alícuota reducida, de corresponder.
767	839	Percepción resolución general 3411 - Sujeto responsable inscripto y no incluido en el "Registro de Comercializadores de bienes usados no registrables" - Alícuota 12% o alícuota reducida, de corresponder.
767	840	Percepción resolución general 3411 - Sujeto monotributo incluido en el "Registro de Comercializadores de bienes usados no registrables" - Alícuota 15% o alícuota reducida, de corresponder.
767	841	Percepción resolución general 3411 - Sujeto monotributo no incluido en el "Registro de Comercializadores de bienes usados no registrables" - Alícuota 21% o alícuota reducida, de corresponder.
767	842	Percepción resolución general 3411 - Sujeto no categorizado y no incluido en el "Registro de Comercializadores de bienes usados no registrables" - Alícuota 21% o alícuota reducida, de corresponder.

### 3.1.11. Excepción de actuar como agentes de percepción de otras normas legales

Los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción por las operaciones alcanzadas por el presente régimen, quedan exceptuados de actuar en tal carácter respecto de dichas operaciones conforme a las obligaciones establecidas en las resoluciones generales 2126 y sus modificaciones y 2408 y su modificación.

## 3.2. Régimen de retención del Impuesto a las Ganancias

### 3.2.1. Operaciones comprendidas

Se establece un régimen de retención del impuesto a las ganancias, aplicable a cada uno de los importes correspondientes al pago de las operaciones de compra de bienes usados no registrables indicadas en la presente resolución general, así como -en su caso- sus ajustes, intereses y otros conceptos, consignados en la factura o documento equivalente.

Las operaciones que resulten alcanzadas por la aplicación del presente régimen quedan excluidas del régimen de retención dispuesto por la Resolución General 830, sus modificatorias y complementarias.

No será de aplicación el régimen que se establece por la presente cuando se trate de operaciones de venta en las que el proveedor se encuentre adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), excepto que se verifique lo previsto en el tercer párrafo del artículo 40 de la presente resolución general.

### **3.2.2. Sujetos obligados a actuar como agentes de retención**

Quedan obligados a actuar como agentes de retención los sujetos que resulten adquirentes de los bienes muebles usados no registrables indicados en la presente resolución general.

### **3.2.3. Sujetos pasibles de retención**

Las retenciones se practicarán a los enajenantes, destinatarios o beneficiarios -actúen o no como intermediarios-, de los pagos que se efectúen por cuenta propia o de terceros correspondientes a las operaciones de compraventa comprendidas en el punto 4.1.1. y siempre que sus ganancias no se encuentren exentas o excluidas del ámbito de aplicación del impuesto.

Serán pasibles de las referidas retenciones los sujetos que se indican a continuación:

- a) Personas físicas y sucesiones indivisas.
- b) Empresas o explotaciones unipersonales.
- c) Sociedades comprendidas en el régimen de la ley 19.550, sociedades y asociaciones civiles, fundaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado.
- d) Sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias
- e) Fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la ley 24.441 y sus modificaciones y fondos comunes de inversión constituidos en el país de acuerdo con lo reglado por la ley 24.083 y sus modificaciones, excepto los indicados en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 70 del DR de la ley de impuesto a las ganancias.
- f) Establecimientos estables de empresas, personas o entidades del extranjero.
- g) Integrantes de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios o asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas.

Tratándose de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se practicará la retención establecida en el presente régimen aplicando sobre los pagos comprendidos en el presente régimen la alícuota indicada en el inciso d) o e) del artículo 48 (35%), de corresponder, solo cuando el monto total acumulado de las operaciones de ventas efectuadas por ese sujeto determine su exclusión del régimen simplificado, o cuando en el caso de ventas de bienes muebles el precio unitario supere el importe de \$ 2.500, conforme el inciso c) del artículo 2 del Régimen Simplificado.

Al solo efecto de lo establecido precedentemente, deberán considerarse los ingresos brutos provenientes de las operaciones alcanzadas por el presente régimen que hubieran sido efectuadas hasta la fecha de la operación de que se trate -incluida esta- durante el mes de la misma y en los 11 meses calendarios inmediatos anteriores.

### **3.2.4. Oportunidad en la cual corresponde practicar la retención**

La retención se practicará en el momento en que se efectúe el pago correspondiente.

El término pago deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la ley de impuesto a las ganancias.

De tratarse de anticipos a cuenta de precio, la retención procederá respecto de cada uno de los pagos que se realicen por dichos conceptos y del saldo definitivo de la operación.

Cuando se utilicen pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido para cancelar total o parcialmente las operaciones alcanzadas por la presente, la retención procederá en el momento de la emisión o endoso del respectivo documento, con independencia de la fecha de su vencimiento.

Asimismo, el importe por el cual el documento debe ser emitido o entregado, en caso de documentos de terceros endosados, estará determinado por la diferencia entre la suma atribuible a la operación de que se trate y la que corresponda a la retención a practicar.

### 3.2.5. Retención mínima

No corresponderá efectuar la retención, respecto de las operaciones comprendidas en el régimen, cuando resulte un importe inferior a \$ 100.

### 3.2.6. Alícuotas aplicables

El importe de la retención se determinará aplicando sobre el importe total de cada concepto que se pague, las alícuotas que, según la condición del sujeto que se trate, se fijan a continuación:

- a) Inscripto en el impuesto a las ganancias y en el "Registro": 2%.
- b) Inscripto en el impuesto a las ganancias y no incluido en el "Registro": 28%.
- c) Adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) e incluido en el "Registro": sólo resultará sujeto pasible de retención cuando se verifiquen las circunstancias previstas en el tercer párrafo del artículo 39, debiéndose aplicar la alícuota del 28%.
- d) Adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y no incluido en el "Registro": solo resultará sujeto pasible de retención cuando se verifiquen las circunstancias previstas en el tercer párrafo del artículo 40, debiéndose aplicar la alícuota del 35%.
- e) Sujeto no incluido en el "Registro" y que no acredita su condición fiscal: 35%.

### 3.2.7. Formas y plazos de ingreso de las retenciones

Los agentes de retención deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que, para el ingreso e información de las retenciones efectuadas y, de corresponder sus accesorios, establece la Resolución General 2233, sus modificatorias y complementarias, Sistema de Control de Retenciones (SICORE), consignando a tal fin los códigos que, para cada caso, se indican a continuación:

Código de impuesto	Código de Régimen	Denominación
217	843	Retención resolución general 3411 - Sujeto inscripto en el impuesto a las ganancias y en el "Registro de Habitualista en la compraventa de bienes usados no registrables" - Alícuota 2%
217	844	Retención resolución general 3411 - Sujeto inscripto en el impuesto a las ganancias y no incluido en el "Registro de Habitualista en la compraventa de bienes usados no registrables" - Alícuota 28%.
217	845	Retención resolución general 3411 - Monotributista incluido en el "Registro de Habitualista en la compraventa de bienes usados no registrables" - Alícuota 28%.
217	846	Retención resolución general 3411 - Monotributista no incluido en el "Registro de Habitualista en la compraventa de bienes usados no registrables" - Alícuota 35%.
217	847	Retención resolución general 3411 - Sujeto no categorizado no incluido en el "Registro de Habitualista en la compraventa de bienes usados no registrables" - Alícuota 35%.

Las sumas de las retenciones en el impuesto a las ganancias que por la imposibilidad de retener, no hubieran practicado los agentes de retención, ya sea en forma total o parcial, deberán ser ingresadas por los beneficiarios de dichas rentas por una suma equivalente al de la retención no practicada, mediante el formulario F. 799/E, a cuyo fin consignarán los siguientes códigos:

Código de impuesto	Concepto	Subconcepto	Descripción
010	043	043	Compraventa de bienes usados - Personas jurídicas.
011	043	043	Compraventa de bienes usados - Personas físicas.

### 3.2.8. Información y registración de las retenciones

Las retenciones practicadas deberán ser informadas a la AFIP de acuerdo con los plazos previstos en el inciso b) del artículo 2º de la RG 2233, sus modificatorias y complementarias.

Los agentes de retención quedan obligados a llevar registros suficientes que permitan verificar la determinación de los importes retenidos e ingresados.

### **3.2.9- Cómputo de las retenciones**

El importe de las retenciones sufridas y/o los montos ingresados por los beneficiarios de las rentas en sustitución de las retenciones no practicadas, incluidas en el punto 4.1.7., tendrán para los responsables del gravamen el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se sufrieron.

Las sociedades de hecho y los fideicomisos atribuirán a sus socios y, de corresponder, a los fiduciarios beneficiarios, respectivamente, las sumas retenidas, en idéntica proporción a la participación de estos últimos en los resultados impositivos.

No será de aplicación el presente régimen de retención cuando, de acuerdo con las disposiciones en vigencia, la retención a practicar corresponda a un sujeto del exterior.

Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención por las operaciones alcanzadas por este régimen quedan exceptuados de actuar en tal carácter respecto de dichas operaciones, en virtud de las obligaciones establecidas en las resoluciones generales 830, sus modificatorias y complementarias y 2616 y sus modificaciones -solo con relación al impuesto a las ganancias-.

Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que hubieran sufrido retenciones en virtud de lo establecido en los puntos 4.1.3. y 4.1.6., cuando se inscriban como responsables del impuesto a las ganancias, o cuando adquiera fuerza ejecutoria la declaración de la AFIP de la exclusión de pleno derecho del citado régimen, podrán computar en carácter de gravamen ingresado contra el impuesto determinado por los períodos fiscales transcurridos desde la aplicación del presente régimen de retenciones, inclusive, hasta aquel en que se efectúe la inscripción, el importe de las retenciones que les fueran practicadas respecto de las operaciones indicadas en el punto 4.1.1.

## **3.3. Régimen especial de ingreso del Impuesto al Valor Agregado**

### **3.3.1. Sujetos obligados**

Los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción en el marco del régimen dispuesto por la resolución general 2955 deberán observar por las operaciones de venta de cosas muebles usadas no registrables comprendidas en el punto 1., concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de los "portales virtuales" que administran, los requisitos y condiciones que se establecen en este Capítulo.

### **3.3.2. Operaciones alcanzadas**

Incorpórase al ámbito de aplicación del régimen especial de ingreso previsto por la Resolución General 2955, a las operaciones de venta de cosas muebles usadas comprendidas en el punto 1., resultando sujetos pasibles los vendedores o enajenantes de dichos bienes con las exclusiones previstas en el punto 3.1.6.

### **3.3.3. Oportunidad para practicar la percepción**

El régimen especial de ingreso se perfeccionará conforme a lo previsto por el artículo 5º de la Resolución General 2955.

### **3.3.4. Determinación del importe a percibir**

El importe a percibir se determinará según lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución General 2955.

### **3.3.5. Consulta sobre la condición del sujeto pasible del régimen especial de ingreso**

Los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción respecto de las operaciones comprendidas en el presente régimen, deberán verificar la condición fiscal del sujeto pasible ante esta Administración Federal, de acuerdo con el procedimiento descripto en el artículo 7 y Anexo II de la Resolución General 2955, y debiendo suministrar el dato sobre las características de los bienes involucrados en la operación -bienes nuevos o usados-.

### **3.3.6. Alícuotas aplicables**

Para la determinación del monto de la percepción corresponderá aplicar las alícuotas -según el resultado de la consulta efectuada de acuerdo con lo dispuesto en el punto 5.1.5. y la condición fiscal del sujeto pasible-, que se indican a continuación:

- a) Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, inscriptos en el "Registro" y que no registren observaciones: uno por ciento (1%).
- b) Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, inscriptos en el "Registro" y que registren incumplimientos fiscales: tres por ciento (3%).
- c) Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, no inscriptos en el "Registro": nueve por ciento (9%).
- d) Sujetos que se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, siempre que se verifiquen las causales previstas en el tercer párrafo del artículo 40 de la presente e inscriptos en el "Registro": nueve por ciento (9%).
- e) Sujetos que se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, siempre que se verifiquen las causales previstas en el tercer párrafo del artículo 40 de la presente y no incluidos en el "Registro": dieciocho por ciento (18%).
- f) Sujetos que no acrediten la calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado, o en su caso, su condición de sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS), y realicen operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada: veintiuno por ciento (21%).

### 3.3.7. Ingreso de las percepciones

Serán de aplicación respecto del ingreso de las percepciones efectuadas las formas y demás condiciones establecidas en la Resolución General 2233, sus modificatorias y complementarias, Sistema de Control de Retenciones (SICORE).

A tal fin deberán emplearse los códigos que para cada caso se detallan a continuación:

Código de impuesto	Código de Régimen	Denominación
767	848	Operadores de comercio electrónico - Bienes Usados - Responsables Inscriptos - Alícuota 1%
767	849	Operadores de comercio electrónico - Bienes Usados - Responsables Inscriptos - Alícuota 3%
767	850	Operadores de comercio electrónico - Bienes Usados - Responsables Inscriptos - Alícuota 9%
767	851	Operadores de comercio electrónico - Bienes Usados - Monotributistas - Alícuota 9%
767	852	Operadores de comercio electrónico - Bienes Usados - Monotributistas - Alícuota 18%
767	853	Operadores de comercio electrónico - Bienes Usados - Resto de sujetos - Alícuota 21%

### 3.3.8. Normas de aplicación supletoria

En todo lo no previsto en el presente Capítulo resultan de aplicación supletoria las normas contenidas en la Resolución General 2955.

## 4. Normas complementarias sobre facturación

Los sujetos comprendidos en el punto 1. que adquieran los bienes muebles usados no registrables directamente a consumidores finales, deberán utilizar para respaldar dichas compras el comprobante "Compra de bienes muebles usados no registrables a consumidores finales", cuyo modelo y código de comprobante se consigna en el Anexo V.

Los mencionados adquirentes, por cada operación allí descrita, deberán emitir el referido comprobante de compra por duplicado, como mínimo, debiendo conservar el original en su poder, en archivo, separados y ordenados cronológicamente a disposición del personal fiscalizador de este Organismo.

El duplicado contendrá los mismos datos y se ajustará a los requisitos del documento que le diera origen y deberá ser entregado, en todos los casos, al vendedor del bien.

El comprobante de compra de bienes usados no registrables a consumidores permitirá la acreditación del cómputo del gasto deducible a efectos de la determinación del impuesto a las ganancias y resultará el único comprobante válido a efectos del cómputo del crédito fiscal en el impuesto al valor agregado, siempre que se verifiquen los requisitos y condiciones previstas en el artículo 18 de la ley del IVA.

Asimismo, el cómputo del crédito fiscal del impuesto al valor agregado resultará procedente únicamente cuando el comprador de bienes usados adjunte a cada comprobante que genere el aludido crédito fiscal, fotocopia de la constancia de la CUIT, del CUIL o de la CDI del vendedor del bien, cuando este posea alguna de ellas o, en caso contrario, del documento de identidad (LE, LC, DNI o en el supuesto de extranjeros, del pasaporte, DNI o CI) debiendo mantenerse ambos documentos en archivo ordenado cronológicamente por fecha de emisión, a disposición del personal fiscalizador de la AFIP.

No obstante, en aquellas operaciones en las que intervengan sujetos que estando obligados a solicitar su incorporación al "Registro" no estuvieran incluidos en él, el referido comprobante no se considerará documento equivalente en los términos establecidos en la Resolución General 1415, sus modificatorias y complementarias o la que la sustituya o reemplace.

## 5. Régimen de facturación electrónica

Los sujetos enunciados en el punto 1., deberán emitir comprobantes electrónicos originales en los términos de la Resolución General 2485, sus modificatorias y complementarias y de las normas que se disponen por la presente, a los fines de respaldar todas las operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y de obras y de las señas o anticipos que congelen precio, realizadas en el mercado interno.

Están alcanzados por lo dispuesto precedentemente, los comprobantes que se detallan a continuación:

- a) Facturas clase "A".
- b) Notas de crédito y notas de débito clase "A".
- c) Facturas clase "B".
- d) Notas de crédito y notas de débito clase "B".
- e) Facturas clase "C".
- f) Notas de crédito y notas de débito clase "C".
- g) Comprobante de compra de bienes usados no registrables a consumidores finales previsto en el punto 4.

Los comprobantes mencionados precedentemente deberán emitirse de manera electrónica, en tanto las operaciones no se encuentren alcanzadas por el régimen de controladores fiscales

Quedan fuera del alcance de lo dispuesto en la presente las facturas, notas de débito y de crédito clase "B" y "C", que respalden operaciones con consumidores finales en las que se haya entregado el bien o prestado el servicio en el local, oficina o establecimiento, de los sujetos incluidos en el punto 5.

- Asimismo, se incorpora a la tabla de comprobantes prevista en el Anexo IIb de la Resolución General 100 y sus modificatorias, el siguiente código y tipo de comprobante:

Código	Descripción
49	Comprobante de compra de bienes muebles usados no registrables a consumidores finales

Asimismo, la solicitud de autorización para la emisión de comprobantes electrónicos, rige para las operaciones que se efectúen a partir del día 01/04/2013 inclusive.

## 6. Vigencia

Las disposiciones establecidas en la Resolución General 3411 entrarán en vigencia a partir del día 1 de enero de 2013, inclusive y surtirán efecto según el siguiente cronograma:

a) Solicitud de incorporación al "Registro":

1. Para aquellos sujetos que a la fecha de vigencia de la presente reúnan las condiciones como sujetos obligados: se considerará efectuada en término hasta el día 11 de marzo de 2013, inclusive.
2. Para el resto de sujetos: dentro de los diez (10) días corridos contados a partir de verificadas las condiciones para la sujeción al régimen.

b) Obligaciones de información:

1. Declaraciones juradas de operaciones de compraventa:

1.1. Para las operaciones perfeccionadas a partir del día 1 de enero de 2013 hasta el día 20 de marzo de 2013, ambas fechas inclusive: la información se considerará presentada en término si es suministrada dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados desde el día 25 de marzo de 2013, inclusive.

1.2. Para las operaciones perfeccionadas a partir del día 21 de marzo de 2013, inclusive, según lo previsto en el artículo 13.

2. Declaraciones juradas de existencias iniciales:

2.1. Para aquellos sujetos que a la fecha de entrada en vigencia del régimen reúnan las condiciones: dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados desde el día 25 de marzo de 2013, inclusive.

2.2. Resto de sujetos: conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 15.

3. Declaraciones juradas de existencias mensuales:

3.1. Correspondientes a los meses de enero y febrero de 2013: dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados desde el día 25 de marzo de 2013, inclusive.

3.2. Desde el mes de marzo de 2013: conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 15.

c) Obligaciones previstas en el Título III -actuación como agentes de percepción y/o retención-: para las operaciones perfeccionadas a partir del día 11 de marzo de 2013, inclusive.